



**Radicado N°:** 680014189001-2022-00047-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin Sentencia)  
**Demandante:** BAGUER S.A.S.  
**Demandado:** DUWER EXNEYDER CORREA FIGUEROA

**Asunto:** Niega terminación, otros.

Al despacho solicitud de terminación remitida desde el correo electrónico [profesionaljuridico2@bagner.com.co](mailto:profesionaljuridico2@bagner.com.co), que corresponde a la inscrita por la apoderada demandante en la plataforma SIRNA; finalmente informo que, no obra embargo del crédito ni del remanente y, que se encuentran constituidos actualmente a favor del asunto seis depósitos judiciales por un valor total de \$1.159.606 de acuerdo a la relación anexa tomada del portal transaccional. Sírvase resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de diciembre del 2022

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**A.** En los términos del artículo 461 de la Ley 1564, no se accede a la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, porque si bien proviene de la apoderada demandante, ésta, conforme al mandato conferido, carece de facultad expresa para RECIBIR, no siendo suficiente que se le otorgue facultad para terminar el proceso, máxime cuando se le excluye de la posibilidad de retirar títulos y recibir dineros. (Folio 3 del archivo 01 y archivo 20)

Ahora, el memorial también indicó provenir de la representante legal de **BAGUER S.A.S.**, pero se originó en el correo electrónico [profesionaljuridico2@bagner.com.co](mailto:profesionaljuridico2@bagner.com.co) que concierne al de la profesional del derecho, por manera que no es de recibo para los fines que aquí se persiguen. Si se trata de la expresión de la voluntad de terminación del proceso, de la parte demandante, ésta debe provenir del correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito para la persona jurídica en el registro mercantil, esto es, [notificaciones@bagner.com.co](mailto:notificaciones@bagner.com.co).

**B.** En cuanto a la solicitud de ENTREGA DE DINEROS (Archivo 19), no es procedente en la etapa procesal en que se encuentra este asunto, conforme las previsiones del artículo 447 de la Ley 1564. No obstante, se da a conocer a las partes que actualmente obran depósitos judiciales en favor del proceso, en cuantía de **un millón ciento cincuenta y nueve mil seiscientos seis pesos m/cte.** (\$1'159.606), relacionados con descuentos efectuados al señor **Duwer Exneyder Correa Figueroa** identificado con la cédula de ciudadanía N°**1.115'739.890**, y se relacionan así:

N° depósito	Fecha de consignación	Valor
460010001711969	01/07/2022	\$71.601
460010001717293	27/07/2022	\$271.601
460010001724196	26/08/2022	\$231.601
460010001729130	13/09/2022	\$151.601
460010001740197	25/10/2022	\$151.601
460010001748126	23/11/2022	\$281.601
<b>Total: -----</b>		<b>\$1'159.606</b>

**C.** Es de recibo la dirección electrónica [duwercorrea4@gmail.com](mailto:duwercorrea4@gmail.com) como canal digital para efectuar NOTIFICACIONES al demandado, conforme a la Ley 2213 de 2022, en

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°054](#) (14-dic-2022)



tanto ya obra crédito de las evidencias relacionadas con dicho buzón de correo (Archivos 17 y 18)

Ahora bien, acorde con autos del 7 y 30 de agosto de 2022 (Archivos 10 y 12), el trámite adelantado el 6 de agosto de 2022 a través del servicio CERTIPOSTAL, es de recibo y en tal sentido, se entiende válidamente surtida la notificación del mandamiento ejecutivo al señor **Correa Figueroa**, en la forma descrita por el artículo 8 id, desde el **10 de agosto de 2022** (Archivos 11 y 13)

**D.** En consideración a lo anterior, se tiene que el 9 de mayo de 2022, con ajuste a la legalidad, se dictó mandamiento de pago contra el señor **Duwer Exneyder Correa Figueroa** y en favor de **BAGUER S.A.S**; dicho proveído se notificó al demandado en la forma indicada en el numeral anterior, sin que, dentro del término de traslado, éste contestara la demanda ni propusiera excepciones de mérito, lo que impone que al tenor del artículo 440 de la Ley 1564, se ordene:

- 1.** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida en contra del señor **Duwer Exneyder Correa Figueroa** para el pago de las obligaciones indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo.
- 2.** CONDENAR EN COSTAS al demandado y en favor del demandante. En firme esta determinación, practicar por secretaría la LIQUIDACIÓN correspondiente, incluyendo en ella AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de **treinta y siete mil pesos m/cte. (\$37.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.** PRACTICAR, en firme esta determinación, el AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados o que se llegasen a embargar posteriormente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564.
- 3.** PRESENTAR por las partes, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y acorde a las indicaciones del mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Kilia Ximena Castañeda Granados**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec515834ec22623ca6408b0d4d524133dfe443e4bcb950521c3954d47c6de5a**

Documento generado en 13/12/2022 10:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**